

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°

CORREO INSTITUCIONAL: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico, veintitres (23) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).

Radicado: 080013104007-2018-00086-00

Decisión: Auto que resuelve revocatoria medida aseguramiento

Solicitante: Dra. Adriana Lugo Diaz

I.- INTROITO

1.1. Procede el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a resolver la petición impetrada por la abogada Adriana Lugo Diaz, actuando como apoderada del señor Tony Wallace Bernal Maldonado, dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por la presunta hipótesis delictual de Estafa agravada.

II.- DE LA PETICIÓN

2.1. Peticiona la libelista sea revocada la medida de aseguramiento que pesa en contra de su asistido judicial, contemplada en el artículo 307 Literal B numeral 5 del Código de Procedimiento Penal (ley 906-2004); y/o subsidiariamente en caso que no prosperar la petición principal, se le conceda al señor Tony Wallace Bernal Maldonado autorización de salida temporal del país entre los días 4 al 27 de abril del año en curso.

III.- CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

3.1. **COMPETENCIA PARA RESOLVER.** – Este Despacho es el competente para emitir la decisión que en derecho y prueba corresponda frente a la petición elevada por la togada Adriana Lugo Diaz, en atención a que se encuentra radicado en esta dependencia judicial el proceso, estando en trámite la etapa del juicio.

3.2. **LEGITIMIDAD DEL PETICIONARIO.** – En este punto, el Despacho se percata que la peticionaria, Dra. Adriana Lugo Diaz, funge como apoderada del señor Tony Wallace Bernal Maldonado, procesado por una conducta punible que afectó el patrimonio económico de la presunta víctima Hoffman Pacheco Gómez.

3.3. **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.** –

3.3.1. Mediante diligencia de indagatoria del 18 de abril de 2012, el señor Tony Wallace Bernal Maldonado fue vinculado a la actuación por un posible delito contra el patrimonio económico (Estafa Agravada), siendo denunciante el señor Hoffman Pacheco Gómez.

3.3.2. En providencia del 30 de agosto de 2013 la fiscalía 43 delegada de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600/2000, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en disfavor del procesado Tony Wallace Bernal Maldonado, dentro del proceso seguido en su contra por la hipótesis delictual de Estafa Agravada.

3.3.3. Al ser recurrida dicha resolución, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído del 11 de febrero de 2014 sustituyó la medida intramural decretada por la fiscalía A- quo, contenida en literal A del artículo 307, por una no privativa de la libertad estatuida en el numeral 5° del literal B del precitado canon legal. Entre los considerandos de la misma, el fiscal Ad- quem expresó lo siguiente: “En el presente caso, en el que se investiga el presunto delito de estafa agravada por la cuantía, por el principio de favorabilidad, no procedería la detención preventiva, por obrar penado con prisión cuyo mínimo previsto es inferior de cuatro (4) años, siendo por lo cual solo es factible por el principio de favorabilidad, cuando se colman los requisitos sustanciales y los fines que la hacen necesaria, una o varias no privativas de la libertad, en este proceso que se regula por la ley 600/2000..... Cuya conversión se hará en cumplimiento a la ley, en cuanto influye en la coherencia y lógica que ha de observarse en las determinaciones a asumirse en este segundo nivel, y dado que fluye ser consecuencia procesal inmediata e inescindible de las situaciones planteadas en las alzadas y resulta favorable al sindicado o sindicados.”

3.3.4. En resolución del 16 de abril de 2018, la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla confirmó la providencia emitida el 19 de diciembre de 2015 por la Fiscalía 43 delegada de la Unidad de Ley 600/2000, radicando en juicio criminal al señor Tony Wallace Bernal Maldonado por la hipótesis delictual contenida en el artículo 246 del Código Penal.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Aterrizando en el caso concreto, el libelista impetra de manera principal la revocatoria de la medida cautelar que le impide a su apadrinado judicial salir del país, decisión tomada por la fiscalía Ad- quem en providencia del 11 de febrero de 2014.

Ahora bien, el despacho observa que, la presente causa penal la cual se rítua por la ley 600 de 2000, compilación normativa que no contempló en su artículo 356 medida de aseguramiento no privativa de la libertad, tal como lo dejó plasmado el instructor de segundo grado al resolver la alzada interpuesta en contra de la medida privativa intramural en disfavor del procesado Tony Wallace Bernal Maldonado, afirmando que en aplicación del principio de favorabilidad, resulta más provechoso o favorable para los intereses del procesado la conversión por una o varias de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad contenidas en el literal B del artículo 307 de la ley 906 de 2004.

Al respecto, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“En este asunto, el procesado solicita se revoque la medida de aseguramiento, con fundamento en resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación dentro de otro proceso que se le impulsa por similar delito y en el cual se presentan las mismas condiciones que en este.

Pues bien, luego de revisar la actuación, la Sala encuentra que asiste razón al procesado, puesto que efectivamente la Sala de Casación Penal en determinación CSJ AP-2005, 20 oct. 2005, rad. 24.152, reiterada en providencia CSJ AP3016-2018, 18 jul. 2018, rad. 52795, consideró la imposibilidad de imponer alguna de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, previstas en el literal B del artículo 307 de la Ley 906, cuando la

conducta punible investigada tenga ocurrencia antes de la emisión de la citada norma procedimental. Así:

[...] De la evaluación de los criterios que se han señalado, se llega a la conclusión que lo procedente es acudir al artículo 315 de la Ley 906 de 2004 cuando permite que se imponga medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sin embargo, en este caso, no es posible imponer alguna de las figuras señaladas en el literal B del artículo 307 de la misma obra, como quiera que ninguna de ellas existía para el momento de la comisión del supuesto hecho delictivo por el que se acusó a [...]. Subrayas fuera del texto.¹”

En ese entendido, los hechos investigados en la presente causa penal datan del mes de septiembre de 2006, cuando según el denunciante Hoffman Pacheco Gómez, un grupo de personas acuden al apartamento del señor Tony Wallace Bernal Maldonado y le entregan unas sumas de dinero a este señor con el fin de hacer unas inversiones que le rentarían jugosas comisiones correspondientes al 70% en un término de 45 días, al cabo de los cuales no recibieron renta ni mucho menos el capital invertido.

Para la época en referencia, se encontraba vigente la ley 600/2000, cuerpo normativo que no contemplaba las novedosas figuras de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad referidas en el código procedimental penal 906/2004, luego entonces en seguimiento de la regla jurisprudencia antes transcrita resulta viable y procedente revocar la medida de aseguramiento no privativa de la libertad que recae sobre el procesado Tony Wallace Bernal Maldonado, contenida en el literal B numeral 5º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal ley 906-2004, sobre todo teniendo en cuenta que si bien se acudió por el Fiscal delegado ante el Tribunal una presunta aplicación del principio de favorabilidad para imponer en contra del sindicado una medida de aseguramiento no privativa de la libertad regulada por la Ley 906 de 2004, en nada favorecía la imposición de tal medida de aseguramiento, pues en el régimen procesal que lo rige que es la ley 600 de 2000, no se contempla medida de aseguramiento alguna para los delitos cuyas penas fueran inferiores a los cuatro años de prisión como en el caso que nos ocupa, pues la única medida de aseguramiento existente en dicho régimen es el de la detención preventiva, por lo tanto en nada favorecía al procesado imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad como es la prohibición de salir del país cuando en el ordenamiento jurídico de la Ley 600 de 2000, tal medida no existe.

Por lo anterior considera este Juzgado que la medida de aseguramiento no privativa de la libertad impuesta al sindicado debe ser revocada por no estar contemplada como tal en el Código de procedimiento penal de la Ley 600 de 2000 y por ser contraria al principio de favorabilidad indebidamente aplicado por la Fiscalía.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

IV. RESUELVE:

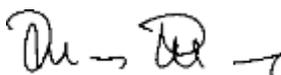
4.1. PRIMERO: REVOCAR la medida de aseguramiento no privativa de la libertad que recae sobre el procesado Tony Wallace Bernal Maldonado, contenida en el literal B numeral 5º del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal ley 906-2004.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Especial de Primera Instancia AEP070-2020, del 8 julio 2020, Rad. 48.901 M.P. Dr. Jorge Emilio Caldas Vera

4.2 SEGUNDO: Oficiar a las autoridades competentes la revocatoria de la medida impuesta de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

4.2. TECERO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
JUEZ. –

JUA